



Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma.

Año LX. 31 DE AGOSTO DE 1919. Núm. XVI.

SUMARIO: Real Cédula: Funerales por D. Miguel López de Carrizosa.—Secretaría de Cámara: Edicto sobre la beca del M. I. Sr. D. Zacarías Campos.—Seminario Conciliar: Apertura del curso 1919-1920; Exámenes de alumnos de preceptorias; Cuadro de honor.—Conferencias Eclesiásticas: Cuestionarios para el mes de Septiembre.—Ministerio de Gracia y Justicia: Real decreto sobre construcción y reparación de Templos.—Suscripción en favor de la Buena Prensa.—Colegio de Infantes: Anuncio de una plaza de Niño de Coro.

REAL CEDULA

Su Majestad el Rey (D. G.) se ha dignado enviarnos por conducto del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia la siguiente Real Cédula de Ruego y Encargo;

EL REY

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos, Administradores Apostólicos, Vicarios Capitulares de las Iglesias de esta Monarquía y Vicario general Castrense:

Una nueva y dolorosa prueba sufre la Nación Española con la muerte del patricio Don Miguel López de Carrizosa y de Giles, Marqués de Mochales, al que tan relevantes servicios deben la Patria y la Monarquía.

Esta sensible pérdida llena Mi ánimo de profunda pena y llenará seguramente el de la Nación toda.

Deber nuestro es acudir al Todopoderoso, rogándole acoja en su misericordia el alma del esclarecido varón fallecido; y a este fin:

Por la presente os Ruego y Encargo que dispongáis los públicos sufragios de costumbre en todas las Iglesias Catedrales, Colegiatas y parroquias de vuestras respectivas Diócesis, pidiendo al Altísimo por el eterno descanso de tan preclaro servidor de la Patria y de la Monarquía.

En ello Me serviréis, y de la presente, y de lo que en su vista resolváis, dareis aviso a Mi Ministro de Gracia y Justicia.

Dada en Santander a tres de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Pascual Amat*.

Al Reverendo Obispo de Osma.

Aceptando con el debido acatamiento esta Real Cédula de Ruego y Encargo y cumpliendo los piadosos deseos de Su Majestad el Rey (q. D. g.) venimos en disponer que se celebren solemnes funerales, según la costumbre establecida, por el eterno descanso del Excmo. Sr. D. Miguel López de Carrizosa y de Giles, Marqués de Mochales (q. e. p. d.) en la S. I. Catedral de esta Villa, en la Insigne Colegiata de Soria y en todas las Iglesias Parroquiales de Nuestra Diócesis, y encargamos para estos actos que se invite oportunamente a las Autoridades.

Burgo de Osma, 30 de agosto de 1919.

† EL OBISPO.

SECRETARIA DE CAMARA

EDICTO

Habiendo fundado el M. I. Sr. D. Zacarías Campos Tomás, Canónigo de la S. I. Metropolitana de Vallado-

lid, natural de Piquera, en este Obispado. una beca familiar perpetua para estudios eclesiásticos en el Seminario Conciliar de esta Villa, para que «la disfruten los descendientes de sus hermanos de padre y madre, Mariano, Francisco e Isabel, y León Campos Izquierdo, hermano solo de padre, siendo preferidos los descendientes de Mariano y Francisco que llevan el primer apellido Campos del fundador, y en otro caso los de Isabel también a todos los descendientes de León Campos Izquierdo, y a falta de los enumerados los hijos de vecinos y residentes en Piquera, Peñalba y Atauta» nuestro Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo dispone por medio del presente edicto, que los Patronos de esta fundación D. Casimiro Campos, Canónigo de la S. Iglesia Catedral de Cuenca y D. Saturnino Campos, naturales de Peñalba de San Esteban, y D. Lorenzo y Antonio Aquilino Campos, naturales del expresado Piquera, presenten a S. S. Ilma. antes del 8 de Septiembre próximo a los que, teniendo la edad y demás condiciones y requisitos canónicos, se juzguen con derecho al disfrute de dicha beca, presentando al efecto junto con la partida de bautismo y los documentos que acrediten su parentesco con el fundador, el informe del Maestro y Párroco respectivo, que dé a conocer «su aptitud para el estudio y su inclinación al estado sacerdotal, y que son de buena conducta religiosa y moral, así como también los padres de los mismos».

Cumplidos estos requisitos será adjudicada la beca a quien le pertenezca a tenor del Derecho y cláusulas de la fundación.

Burgo de Osma, 30 de agosto de 1919.

Bartolomé Marina Arranz.

Vicesecretario.

Seminario Conciliar de Osma.

APERTURA DEL CURSO ACADÉMICO DE 1919 A 1920.

En cumplimiento de las recientes disposiciones dadas en el Reglamento del Seminario por el Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis, se hace saber:

1.º Que desde el día 25 de septiembre hasta el 1.º de octubre, ambos inclusive, estará abierta en la Secretaría de Estudios la matrícula para el próximo curso de 1919-1920. Los que no se matriculen dentro de este plazo, necesitarán, para hacerlo después, autorización especial del Ilmo. Sr. Obispo, y pagarán por ello derechos dobles.

2.º Que los alumnos que hayan de matricularse por primera vez, necesitan, a tenor del art. 4.º del Reglamento, procurar por sí o por sus representantes antes del 14 de septiembre los documentos siguientes:

1.º Exposición del aspirante al Prelado, escrita y firmada de su propio puño, solicitando el ingreso en el Seminario y demás gracias a que pudieran tener opción.

2.º Partidas de bautismo y confirmación (en caso de que haya recibido este Sacramento) expedidas en papel de peseta por el Sacerdote a quien corresponda en derecho.

3.º Certificado del Sr. Cura de la parroquia de domicilio, que acredite, *overata conscientia*, que el pretendiente ha observado buena conducta moral, frecuentado los Sacramentos, y manifestado afición a las prácticas religiosas y al estado eclesiástico.

Si el aspirante hubiera cursado uno o varios años de enseñanza aun primaria en alguna preceptoría o establecimiento dirigido por Sacerdotes o Religiosos, deberá añadir al certificado anterior otro análogo del Superior de dicho establecimiento, aparte del atestado

de estudios de la segunda enseñanza, que acredite las calificaciones de las asignaturas en él cursadas. Otro tanto se ha de decir del que haya estudiado privadamente con algún Sacerdote.

4.º Certificación del facultativo, que atestigüe no padecer el joven, ni padecerse en su familia, enfermedad crónica ni contagiosa, y estar recientemente vacunado.

5.º Si se pretende alguna gracia económica, se habrá de acompañar además el certificado de pobreza.

3.º Lo mismo los alumnos que deseen ingresar a estudiar el 1.º de Latín en el Seminario, como los que hayan de estudiarlo en las preceptorías o con Sacerdotes particulares, deberán solicitar antes de la misma fecha el examen de ingreso, para que se les pueda avisar oportunamente el lugar y forma en que deban hacerlo.

4.º Los días 1.º y 2.º de octubre tendrán lugar los exámenes extraordinarios de prueba de curso, así como los que deseen darse para mejorar las notas y otros fines que indica el Reglamento.

5.º Los alumnos internos habrán de haber entrado en el Seminario antes de las seis de la tarde del día 1.º de Octubre, y los externos habrán de asistir a los ejercicios espirituales, que comenzarán el día 2 a las siete y media, bajo la dirección, Dios mediante, de un Padre de la Compañía de Jesús.

6.º La solemne apertura del curso tendrá lugar el día 10 de octubre con asistencia de todos los alumnos tanto internos como externos.

7.º Los Rvdos. Sres. Párrocos y demás encargados de Parroquias se servirán dar conocimiento de las precedentes disposiciones a todos aquellos, a quienes pueden interesar.

Burgo de Osma, 30 de agosto de 1919.

El Rector,

DR. SILVERIO VELASCO.

CURSO ACADÉMICO DE 1918-1919.

RELACION de los alumnos que han hecho los estudios de Latin y Humanidades en Preceptoría oficial o con algún Sr. Párroco de la Diócesis, y calificaciones que han obtenido en los exámenes ordinarios.

Primer año de Latin y Humanidades.

	ASIGNATURAS		
	Latin. 1.º	Castellano 1.º	Historia Sa- grada.
<i>En la Preceptoría oficial de Aranda de Duero.</i>			
Sres. Don:			
Agustín Castrillo Alameda	. n	B	n
Zacarías Delgado Esteban	. n	B	n
Adrián Peñalba Gayubo	. n	M	n
Pedro Sanz Abad	. n	M	n

Con D. Celestino Alvarez Tajahuerce, Párroco de Osona.

Sr. Don:			
Celestino Alvarez Tajahuerce	. M	M	M

Segundo año de Latin y Humanidades.

	ASIGNATURAS		
	Latin 2.º curso	Castellano 2.º	Geografía.
<i>En la Preceptoría oficial de Aranda de Duero.</i>			
Sres. Don:			
Pedro Arauzo del Acebo	. B	M	M
Matías Peña Merino	. B	B	M

Con D. Regino Marina, Párroco de Aliud.

Sr. Don.			
Pablo Borjabad Zamora	. B	B	M

Tercer año de Latin y Humanidades.

	ASIGNATURAS				
	Latin 3.º	Castellano 3.º	Griego 1.º	Historia de España	
<i>Con D. Juan Carramiñana, Párroco de Aldealpozo.</i>					
Sres. Don:					
Benedicto Alfaro Orte	. B	M	M	M	B
Juan Asensio Enciso	. B	M	M	M	M

CUADRO DE HONOR

de los alumnos que habiendo obtenido la nota de "Meritissimus" en todas las asignaturas han tomado parte en la oposición al Premio del año correspondiente, y calificación que ha merecido cada uno.

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE	AÑO	CALIFICACIÓN
D. José Saiz Ramos	Interno.	3.º Sagrada Teología.	Praemium.
» Daniel Esteban	Idem.	Idem.	Accessit
» Moisés Lafuente Alvarez.	Idem.	1.º S. Teología.	Praemium.
» Eutiquio Esteban Aguilera	Idem.	Idem.	Accessit.
» Argimiro Pascual Cuscurita	Idem.	2.º de Filosofía.	Praemium.
» Pedro Chamorro Díez	Idem.	4.º de Latín.	Praemium.
» Benigno Rey Aparicio	Idem.	Idem.	Accessit.
» Gervasio Marina Pérez	Idem.	Idem.	Mentio honorífica.
» Raimundo Rubio Peñalba	Idem.	2.º de Latín.	Praemium.
» Demetrio Gómez Aguilar	Idem.	Idem.	Accessit.

Seminario Conciliar de Osma, 28 de julio de 1919.

V.º B.º

El Rector.

DR. SILVERIO VELASCO.

El Secretario de Estudios.

LIC. ALBERTO MARTÍNEZ

COLLATIONES ECCLESIASTICÆ

PRO COLLATIONE DIEI 4 MENSIS SEPTEMBRIS 1919.

Paneratio confessario accedit ad confitendum Lucilla, magno correpta dolore, quod ad quasdam patrandas superstitiones hostiam consecratam, quam in communione acceperat, impio cuidam viro, mortem sibi secus minitanti, detulerit. Flebiles Lucillae singultus simulque confessionem ad crates hauritans Tiburtina ejus soror, matri id statim refert, quae rei valde mirata Lucillam tamquam excommunicatam magnopere reprehendit.

Quaritur: Quid est censura, et quomodo dividatur? —Cfr. can. 2241, 2217 et 2245. —Quaenam sint conditiones censurarum? —Cfr. can. 2242, 2228 et 2218 § 2. —Quomodo discernitur censura latae sententiae a censura ferendae sententiae? —Cfr. can. 2217 § 2. —Quid dicendum de dubio, ignorantia, metu relate ad censurae incursionem? —Cfr. can. 15, 2219, 2202, potissimum 2229 et 2205. —Quaenam sint excommunicationes specialissimo modo reseratae? —Can. 2320, 2343, § 1, 1.º, 2367 et 2369. —Utrum talem excommunicationem incurrerint tum Lucilla, tum ille qui ei mortem minitatus est (can. 2209 et 2231), tum Tiburtina, tum ejus mater?

Quaestio liturgica.

Quibus in Missae partibus pulsari campanula possit aut debeat? Utrum pulsari possit in Missa quae celebratur, dum Chorales aut Moniales in choro recitant, dum fit in ecclesia aliqua pia supplicatio seu processio, dum in eodem altari est expositum SS. Sacramentum? An omitti pulsatio possit in Missis, in quibus nullus fidelis assistit, vel quae simul cum per pluribus aliis celebrantur? —Solans, 112, seq.

PRO COLLATIONE DIEI 18 SEPTEMBRIS 1919.

Cucufatus sacerdos et monialium capellanus, dum imprudenter cum monialibus colloqueretur et luderet, per versatiem portulam acolythum decennem non sine magnis monialium ululatibus introduxit in claustra. Dubitantes vero moniales an excommunicationi ipsae subjicerentur, id Episcopo consulunt. qui et eas graviter corripit, et in capellanum sententiam declaratoriam excommunicationis et condemnatoriam suspensionis pronuntiat. Sed Capellanus, ut hujuscemodi declinaret sententias, extra dioecesis territorium discessit in vicum natalem, ubi dies integros venationi indulgens, quamvis id esset in ea diocesi sub suspensione prohibitum, per duos menses insumpsit. In monasterium tandem, novis censuris propter irresidentiam comminatus, regressus, vaferime dictitabat se nullis unquam subjacuisse censuris, utpote qui peregrinus in suo populo neque a monialium Episcopo capi absens, neque ab Episcopo loci haud subditus caedi posset.

Quaeritur: Quinam in Ecclesia censuras infligere possint? Can. 2220 seq.—Utrum Episcopus in sua diocesi existens declarare, immo vero ferre censuram possit in subditum extra dioecesim existentem?—Cfr. can. 201, sed cum 1561 § 2, 1566, 1717 et 1719, 2223 § 4 et 2225.—An Episcopi venationem clericis prohibitam possint suspensione punire? Can. 2221.—Utrum talis poena sacerdotem non subditum teneat? Can. 2226, § 1 cum 13 et 14.—Quodnam sit subjectum censurarum capax?—Utrum impuberes censuras, saltem pro clausurae violatione, incurrant? Can. 2230 et 2342, et nota notabilem differentiam inter prohibitionem canonis 600 et sanctionem citati canonis 2342, 1.º—Quid igitur ad casum?

Quaestio liturgica.

Utrum tabellae, sacrae dictae, et missale sint in ce-

lebratione Missae necessaria? Qua ex materia ampullae pro vino et aqua, et quibus cum additamentis adhibendae sint?—Utrum pro lotione manuum simplicium presbyterorum tolerari possit usus adhibendi loco ampullae cum pelvicula urceus cum pelvi ad instar lotionis Episcoporum.—Solans, 111 et 114.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real Decreto referente a la construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos.

EXPOSICION

SEÑOR: Preocupación constante de los Ministros de Gracia y Justicia, ha sido cumplir con la mayor eficacia posible las obligaciones impuestas al Estado por los artículos 3^o del Concordato de 1851 y 13 del Convenio adicional de 1859.

Para realizarlo se han dictado diversas disposiciones, de las cuales merecen señalarse como más importantes el Real decreto de 13 de agosto de 1876, la Instrucción para el cumplimiento de aquél, fecha 28 de mayo de 1877 y las Reales órdenes de 13 de diciembre de 1680 y de 23 de abril de 1904.

La realidad, sin embargo, fué demostrando que eran insuficientes aquellas medidas para asegurar la más fructuosa inversión del crédito consignado en presupuestos para atender a la reparación de templos, y con el propósito de mejorarla en lo hacedero, se dictó el Real decreto de 19 de Abril de 1915, obra meditada y comprensiva, donde se atiende con singular previsión al ordenamiento de los expedientes de obras necesitadas de subvención del Estado, al funcionamiento de las Juntas diocesanas, a las garantías técnicas deseables y a la prelación que las diversas necesidades de este orden deben merecer en la solicitud y auxilio

del Poder público. El Ministro que suscribe se complace de tributar a esa soberana disposición el elogio que merece, no sólo por el fin a que se encamina, sino por el acierto de las reglas en él trazadas.

Deficiencias inherentes a toda transición y errores, seguramente no imputables a las Juntas diocesanas pero que afectaban hondamente a las propuestas que aquéllas debían elevar al Ministerio, indujeron a los Ministros que en 1916 y 1917 regentaban este Ministerio, a aconsejar a vuestra Majestad la suspensión del Real decreto de 1915, antes de que comenzara a ser aplicado, y así se hizo por los Reales decretos de 7 de enero de 1916 y 12 de marzo de 1917, en cada una de cuyas soberanas disposiciones se transfirió para el siguiente año el comienzo de la ejecución del decreto de 1915.

El celo desplegado por las Juntas diocesanas y la diligencia con que el Ministerio de Gracia y Justicia ha procurado durante los últimos meses preparar la ejecución del Real decreto vigente, ha subsanado muchas de las deficiencias antes advertidas. Pero no era posible superar la mayor y más efectiva de las dificultades opuestas al cumplimiento íntegro de la disposición citada, la exigüidad del crédito destinado a esa atención.

Es éste de 500.000 pesetas, y la cifra de las cantidades pedidas, previos los debidos informes técnicos en los expedientes incluídos en las relaciones elevadas al Ministerio por virtud del Real decreto de 1915, ascienden a 33.193.686 pesetas, es decir, que absorberían el crédito correspondiente a más de sesenta y seis años.

Para obviar este inconveniente, el Real decreto vigente establece en su artículo 16 un orden de preferencia. Su primer apartado comprende la construcción de templos parroquiales en los pueblos en que no existan. Pero solamente para estas construcciones hay

solicitadas pesetas 2.535.144, por lo cual, durante más de cinco años, y supuesto que estas peticiones justificadas no aumentaren, sería imposible atender a la reparación de ninguno de los templos hoy existentes, por muy apremiante y notoria que fuera la necesidad de su reparación.

Estas consecuencias de la escasez del crédito no son evitables dentro de la prelación determinada, la cual fué establecida con inapreciable método en un orden abstracto, pero inadaptable a una realidad condicionada por la magnitud de la necesidad y la escasez de los medios para atenderla.

El Ministro que suscribe ha meditado sobre la conveniencia de suspender de nuevo la ejecución del Real decreto vigente o reformar la parte de él que resulta evidentemente inaplicable. Rechaza la primera solución porque, aunque se esquivara la dificultad en este año, la dejaría subsistente para los venideros. Opta, pues, por reformar el artículo 16, substituyendo a la prelación rígida una regla de mayor amplitud y flexibilidad, que permita hacer frente a las necesidades más perentorias. Realmente reconoce que este sistema otorga mas libertad al Ministro en la aplicación del crédito. Pero, ni estima en todo caso materia plausible el automatismo en el desempeño de una función pública ni encuentra otro medio de esquivar los inconvenientes apuntados, como seguramente no lo encontraron sus dignos antecesores.

En cambio, estima que deben ser mantenidas en vigor todas aquellas disposiciones del Real decreto vigente que acrecienten las garantías del fructuoso empleo del auxilio concedido y las que regulan la tramitación de los expedientes relacionados, sin más que alguna rectificaciones de detalle impuestas por la modificación esencial del artículo 16, o aconsejadas por la práctica administrativa.

En virtud de estas razones, el Ministro que suscri-

be tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de abril de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

ALVARO FIGUEROA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

«Art. 1.º Las obras de construcción y reparación de Templos parroquiales, Catedrales, Cologiales, Seminarios, Palacios episcopales, Conventos, etc., se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Se consideran obras ordinarias las que cada año hay necesidad de hacer para tener los edificios en buen estado de conservación, y pueden costearse con las dotaciones consignadas para gastos del culto y sostenimiento de los Seminarios conciliares en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851, con la parte de la renta de las Sillas episcopales vacantes, que, conforme al artículo 37 del mismo Convenio, debe emplearse en reparar los Palacios de los Prelados, y con las limosnas de los fieles.

Se consideran obras extraordinarias las que, no pudiendo hacerse con los medios indicados, deben, sin embargo, ser costeadas por el Estado, en cumplimiento del artículo 36 del Concordato y del 13 del Convenio adicional de 1859.

Las obras que se hagan sin subvención del Estado, se consideran como ordinarias para los efectos de este Decreto.

Art. 2.º Las obras ordinarias de reparación de los Templos parroquiales, Conventos, Catedrales, Seminarios, Palacios episcopales, etc., y las de construcción de estos edificios sin subvención del Estado, se harán

por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores, bajo la autorización y vigilancia de los propios ordinarios.

El estado no tendrá en estas obras más intervención que la que le corresponde por otras disposiciones.

Art. 3.º Las obras extraordinarias de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos, se harán con sujeción a las disposiciones generales para la ejecución de servicios públicos y a las contenidas en el presente Decreto.

Art. 4.º Las obras extraordinarias de construcción y reparación de Templos y edificios eclesiásticos, se contratarán en pública subasta.

Podrán, sin embargo, hacerse por administración o por contrata sin subasta:

1.º Las obras cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas.

2.º Aquellas para cuya ejecución no se presenten licitadores en dos subastas consecutivas.

3.º Las de restauración artística que, oídas la Junta diocesana que se establece en el artículo siguiente, la Comisión provincial de monumentos y la Real Academia de San Fernando, se disponga que se hagan por administración.

El que una obra se haga por administración no excluye la celebración de subastas parciales para la adquisición de materiales o para cualquier otro servicio que pueda realizarse sin inconveniente por medio de licitación pública.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la instrucción de los expedientes de obras extraordinarias de construcción y reparación de Templos y demás edificios destinados al servicio de la Iglesia, y para velar por su buena ejecución, habrá en la capital de cada Diócesis una Corporación, que se titulará *Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios*

eclesiásticos, compuesta del Prelado, y en Sede vacante o impedida del Gobernador de la Diócesis, Presidente; del Deán; de un Cabildo; de un Párroco, con residencia en la población, designado por el Prelado; de un representante del Ministerio público, designado por el Fiscal de la Audiencia respectiva; del Sindico del Ayuntamiento y de un individuo nombrado por la comisión provincial de Monumentos.

En los presupuestos generales del Estado se fijará la asignación anual que para gastos del material hayan de percibir estas Juntas diocesanas.

Art. 6.º Cuando la obra haya de hacerse fuera de la capital de la Diócesis, podrá crearse luego que se apruebe la contrata, y si hubiere de hacerse por administración, cuando se autorice el comienzo de los trabajos, una Junta especial, dependiente de la diocesana.

Presidirá la Junta especial, si la obra ha de hacerse en su Colegiata, el Abad; si en una parroquia, el Párroco; si en un palacio episcopal, la persona que el Prelado designe; si en un Seminario, el Rector; y si en Iglesia o casa de Religiosas, el Capellán; y si en Iglesia o casa de Religiosos, el Superior; y serán Vocales: el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y los dos vecinos de la población que hayan contribuido con mayor limosna para la obra; y si no los hubiese, dos vecinos nombrados, uno por el Presidente de la Junta y otro por el Alcalde.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando lo exija la importancia de la obra y de la población donde haya de ejecutarse, podrá el Gobierno nombrar los individuos de la Junta especial, cuidando de que en ella tenga representación la Iglesia, el Municipio y los que contribuyan con sus limosnas.

En el presupuesto de la obra se consignará la cantidad necesaria para los gastos de la Junta especial.

Art. 7.º Para practicar los reconocimientos facul-

tativos de los edificios, levantar planos y formar los proyectos de las obras, se nombrará por el Ministerio de Gracia y Justicia, el número de Arquitectos diocesanos y de suplentes que se juzgue necesarios, atendiendo a la extensión y especiales circunstancias de cada Diócesis. Estos facultativos deberán residir en la circunscripción donde hayan de prestar sus servicios.

La Junta diocesana podrá, sin embargo, proponer el nombramiento de Arquitecto para una obra determinada, cuando, a juicio de aquélla, haya razones que así lo aconsejen.

(Se continuará)

EL DIA DE LA BUENA PRENSA

EN LA DIÓCESIS DE OSMA (1919)

	Pesetas
Párroco y feligreses de Osma	2 >
> > de Burgo de Osma.....	83 >
> > de Peñalba de Castro.....	2 >
> > de Santervás de la Sierra.....	> 50
D. Victorino Vivar (Soria).....	2 >
Padres del Corazón de María de Aranda.....	27 40
Párroco y files de Santa María de Aranda.....	23 >
> > de San Juan de Aranda.....	14 >
> > de Villanueva de Gumiel.....	1 50
> > de Rejas de San Esteban.....	1 >
<i>Suma total</i>	<u>156 40</u>

COLEGIO DE INFANTES

Hallándose vacante una plaza de Niño de Coro en la S. I. Catedral por el presente se llama a cuantos deseen aspirar a ella, y se les encarga que se presenten al Sr. Maestro de Capilla a fin de que les sea probada la voz.

BURGO DE OSMA.—IMP. Y LIB. DE JIMÉNEZ.